

Recurso de Protección

Secretaría Civil

Recurrente: Jorge Andrés Thibaut Lobos

Domicilio: Teatinos 120, Santiago.

Recurrido: Felipe Larraín Bascuñan, Ministro de Hacienda / Julio Dittborn Cordua,
Subsecretario de Hacienda.

Domicilio: Teatinos 120, Santiago.

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSI:**
Orden de No Innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Jorge Andrés Thibaut Lobos, chileno, casado, cedula nacional de identidad número 8.423.852-K, Presidente de la Federación de Trabajadores de Hacienda, facultado en conformidad a los Estatutos de la propia asociación para la representación de sus asociados, como también por lo dispuesto en la Ley N°19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N° 120, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a US Ilustrísima, respetuosamente, digo:

Que vengo en deducir Recurso de Protección en contra de don **FELIPE LARRAIN BASCUÑAN** en su calidad de Ministro de Hacienda y de don **JULIO DITTBORN CORDUA**, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 120, comuna de Santiago, quienes desde el ejercicio de su cargo han amenazado la Garantía Constitucional de la integridad física y psíquica de los recurrentes, consagrada en el inciso primero del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la

República, y vulnerado las Garantías de Igualdad ante la Ley, Protección a la vida privada y a la Honra, y la Libertad de Reunión, consagradas en los numerales 3, 4 y 13 del artículo 19, respectivamente. En efecto, la presente acción cautelar tiene por fin solicitar la intervención del Poder Judicial, ante la perturbación y amenaza de las Garantías mencionadas, por los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

LOS HECHOS

El día 4 de agosto pasado, el Directorio de la Federación de Trabajadores de Hacienda (FTH) tomó conocimiento de la intención por parte del Ministro de Hacienda de instalar un nuevo sistema de control de acceso en el Edificio ubicado en Teatinos 120, en el que se desempeñan alrededor de 1.500 funcionarios. Inmediatamente se requirió de una reunión a Don Julio Dittborn, Subsecretario de Hacienda que asumía dicha cartera ese mismo día. Por desconocer el detalle, la autoridad dispuso el desarrollo de una reunión al día siguiente con las personas encargadas de la implementación del proyecto.

En dicha reunión asistieron los Jefes de Gabinete de los Sres. Ministro y Subsecretario, así como la Jefa Administrativa y el Jefe de Seguridad de la Subsecretaría de Hacienda. Ellos explicaron el proyecto indicando que el objetivo de su implementación era fundamentalmente velar por la seguridad de los funcionarios del Ministerio.

Al respecto se expresó a los expositores que en materia de seguridad, ni los Comités Paritarios ni las Asociaciones de Funcionarios (representadas por esta Federación) habíamos visualizado problemas de seguridad que merecieran este tipo de solución y que en ningún caso estas organizaciones fuimos informadas o consultadas sobre una materia tan particular, y que tiene tan nefastas repercusiones desde el punto de vista de la dignidad de los trabajadores.

Los expositores además señalaron que aun cuando pudiera no existir acuerdo entre los funcionarios, sería facultad del Ministro “prevenir” que eventos que pusieran en riesgo la seguridad de los funcionarios pudieran ocurrir, y que para eso el Ministro se mostraba interesado en hacer uso de sus facultades para desarrollar dicha labor preventiva.

En relación con dicho punto pudimos responder que si bien la máxima autoridad que se desempeña en el Edificio de Teatinos 120 es efectivamente el Sr. Ministro de Hacienda, él carecería de facultades para restringir el acceso a un inmueble cuyo uso público se encuentra entregado a distintos Servicios descentralizados de Hacienda, como son el Ministerio de Minería, la Subsecretaría de Hacienda, la Dirección de Presupuestos y el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo señalamos que cada repartición cuenta en la actualidad con los controles de acceso necesarios en cada piso del inmueble, los que consisten en guardias, sensores, cámaras, controles biométricos, mamparas con cierre automático, etc. Y que por ende, considerábamos no sólo innecesario un control adicional en el acceso general.

Por otra parte, los expositores señalaron que en cada acceso (calle Teatinos y calle Gotuzzo) se ubicarán 4 torniquetes biométricos, los que demoran 15 segundos por persona en su funcionamiento en condiciones habituales y que no debieran significar una mayor demora en el acceso del personal en las horas de llegada.

Al respecto señalamos que 15 segundos por 1.500 funcionarios, en el caso de que al llegar al Edificio se distribuyan equilibradamente en cada uno de los 4 torniquetes dobles, significa una demora total superior a 45 minutos, en condiciones normales y estadísticamente poco probables, situación que podría eventualmente complicar a los funcionarios que luego de dicha demora deberán llegar a sus respectivos pisos a realizar el control de asistencia que cada Institución ha instalado a estos efectos, con el correspondiente deterioro de sus calificaciones e impacto en su remuneración y estabilidad laboral.

Asimismo expresamos nuestra preocupación porque los 4 torniquetes dobles podrían reducir físicamente las rutas de evacuación en caso de una emergencia, toda vez que a simple vista uno puede entender que es imposible evacuar en las mismas condiciones y a la misma cantidad de personal en el escenario actual (seis mamparas dobles con puertas batientes de 2 metros cada una) que en el escenario con proyecto (dos mamparas dobles originales y 8 torniquetes que permiten el paso de una persona solamente cada vez). Ello si en caso de emergencia no presentan algún problema de funcionamiento de contingencia que imposibilite su uso.

Por nuestra parte, desarrollamos una serie de diligencias que nos permitieron descubrir los siguientes antecedentes:

1.- Que el interés del Ministro en implementar el proyecto, radica en su intención de impedir el acceso al Edificio a Dirigentes de organizaciones sociales que por décadas, ocasionalmente, se reúnen a manifestarse en el Lobby, sin que nunca, ni siquiera durante el Gobierno Militar, ello haya significado una merma a la seguridad de los funcionarios ni de las autoridades que en este Edificio se han desempeñado.

2.- Que de manera incomprensible, el gasto necesario para sostener este nuevo sistema de control, adicional a todos los controles de acceso ya existentes en cada piso y dependencia, supera los 415 millones de pesos, lo que contradice la política de austeridad y racionalidad del gasto público que ha llevado al propio Ministerio al reducir horas extraordinarias, viáticos, inversiones y otros ítems a sus funcionarios, los mismos que se verían afectados con este nuevo modelo de prisión fiscal.

Los expositores comprometieron el reestudio de la medida y una pronta comunicación respecto de la decisión definitiva, habida consideración de la irregularidad de la concepción y el desarrollo del proyecto de manera absolutamente inconsulta y contraria a los derechos de los funcionarios que se desempeñan bajo su responsabilidad.

A la fecha, no habiendo recibido ninguna respuesta por parte de ninguno de los expositores, y constatando los avances de las obras en los accesos al Hall del Edificio, nos hemos visto en la obligación de recurrir de protección ante la inminente vulneración de las garantías constitucionales de nuestros representados, por medio de los actos claramente arbitrarios e ilegales con los que la autoridad ha pretendido desarrollar esta iniciativa de control policial en un bien de uso público del Estado.

EL DERECHO

El Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, tiene por objeto el que la Corte de Apelaciones competente ordene las medidas necesarias para restablecer los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales. En el presente caso, la medida adoptada por el Ministerio de Hacienda, en orden a implementar un nuevo sistema de control de acceso, el cual limitará además significativamente el desplazamiento al interior del edificio, y pondrá en riesgo la integridad de los funcionarios ante eventuales situaciones de emergencia, implican una amenaza a la garantía de integridad física y psíquica consagrada en el artículo 19 N°1 inciso primero de nuestra Constitución Política de la República, y una vulneración a las garantías de igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y honra de las personas, y la libertad de reunión, consagradas en el artículo 19 N°2, N°4 y N° 13 respectivamente, de la misma carta fundamental.

El planteamiento anterior, se fundamenta en que la medida que pretende adoptar la Subsecretaría de Hacienda, no ha considerado la opinión de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, los cuales de acuerdo al artículo 66 de la Ley N° 16.744 y lo dispuesto en el D.S. N° 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo son los encargados de instruir sobre la utilización de equipos de protección personal, vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, investigar causas de accidentes y pronunciarse sobre ello, adoptar medidas para prevenir riesgos profesionales, entre otras funciones. De este modo, la opinión de dichos Comités resulta ser un requisito esencial para decidir medidas de esta naturaleza, y el no hacerlo implica un atropello a las garantías de los mismos trabajadores, toda vez que dichos Comités se han instaurado justamente para velar por la seguridad de estos.

Por otra parte, las autoridades de la Subsecretaría de Hacienda no tienen la prerrogativa de adoptar medidas tendientes a incrementar el control de acceso a un Edificio en el que no sólo funcionan oficinas de su dependencia, ni mucho menos pueden limitar y restringir el desplazamiento al interior del mismo, toda vez que incluso por razones de servicio, muchos funcionarios deben constantemente ir de un piso a otro.

De lo expuesto, resulta evidente que a los funcionarios en cuyo favor se recurre se les ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2, en especial consideración a que la medida adoptada no ha contado con la aprobación de los cuatro Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que funcionan en el mencionado Edificio, siendo ello indispensable para dar curso a estas medidas, toda vez que, como ya se mencionó previamente, dichos comités tienen como función esencial el velar por la seguridad de los funcionarios y trabajadores.

En efecto, tanto la Ley N°16.744 como el Decreto Supremo N° 54, estipulan la obligatoriedad de la empresa o servicio de adoptar y poner en práctica las medidas que indique el Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Así lo señalan expresamente el inciso 5° del artículo 66 de la Ley N° 16.744, y el artículo 1° del D.S. N° 54 de 1969. Con ello, es dable desprender que cualquier medida destinada a mejorar las condiciones de seguridad de los trabajadores, debe contar con la participación de los cuatro Comités Paritario de Higiene y Seguridad existentes, situación que en este caso no se ha verificado. En efecto, tampoco existen antecedentes que avalen la necesidad de reforzar el control de acceso al Edificio de Teatinos 120, ni mucho menos pueden existir antecedentes relativos a la seguridad de los trabajadores que respalden la decisión de controlar los desplazamientos de los funcionarios al interior del mismo recinto. Las personas son iguales ante la ley y deben recibir un mismo trato y protección de parte de las autoridades, lo cual claramente no se verifica en este caso, ya que no existe fundamentación alguna para restringir la libertad de desplazamiento de los funcionarios que operan en el Edificio en las condiciones ya analizadas, en circunstancias que tratándose de otras reparticiones públicas no se han adoptado medidas de similares características, pues definitivamente, estas no se justifican. De igual modo, se ha restringido el gasto presupuestario en materias que benefician directamente la situación económica de los funcionarios, como ocurre por ejemplo con las horas extraordinarias, muchas de las cuales han sido suprimidas por la autoridad y otras tantas han sido reducidas, bajo el argumento de reducir el gasto fiscal, y por contrapartida, se adoptan medidas que implican un impacto considerable para el presupuesto público, en circunstancias que dicho gasto no tiene por objeto la adopción de medidas destinadas a mejorar la gestión institucional, sino más bien, se destinan recursos a una medida arbitraria,

cuyo ánimo apunta a limitar la libertad de los funcionarios y no a mejorar sus condiciones de trabajo.

La garantía constitucional de la integridad física y psíquica consagrada en el artículo 19 N°1 se encuentra, asimismo, amenazada por esta medida, ya que no existe un plan de contingencia ante este nuevo escenario, no se ha informado ni capacitado oportunamente a los funcionarios, y, como se ha señalado previamente, se ha dejado fuera a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con lo cual se les ha privado la posibilidad de pronunciarse a fin de velar por la seguridad de todos los trabajadores del edificio. Como se expresó en la exposición de hechos, las vías de evacuación han sido considerablemente alteradas, generando serias dudas a los funcionarios sobre lo expeditas que ellas puedan resultar en caso de requerirse una rápida evacuación del edificio en el evento de una situación de emergencia. Al respecto, conviene tener en consideración lo dispuesto en el Decreto N° 594 del año 1999 del Ministerio de Salud, el cual Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, cuyo artículo 37 señala que *“deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”*, agregando el inciso segundo que *“todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad”*. Con la implementación de la medida en comento, no se da seguridad a los funcionarios de que una eventual evacuación se produzca en la forma rápida y expedita que una situación de emergencia exige.

Del mismo modo, y no menos importante, resulta la vulneración y agravio que la medida que se pretende implementar provocará a la honra y dignidad de los funcionarios, garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de nuestra Constitución, en relación al artículo 1° de la misma Carta Fundamental. Ello pues los funcionarios serán injustificadamente sometidos a reiterados controles en cada ingreso al Edificio, así como también en los desplazamientos al interior del mismo, lo cual más que una medida de seguridad, es

evidencia del ánimo represor con que las autoridades pretenden controlar el cumplimiento de las labores por parte de los funcionarios, medidas que se alejan por completo de lo que debe entenderse como control efectivo y razonable del cumplimiento de la jornada laboral. Para ello ya existe a la fecha un eficiente sistema de control de jornada, en que cada funcionario registra su ingreso y salida de su jornada laboral, sumando a ello la supervisión permanente que ejercen las Jefaturas Directas respecto a sus subalternos. Este nuevo sistema de control de acceso traerá consigo la entrega de parte del Servicio a una Empresa Privada de Seguridad de datos personales de los funcionarios, incluyendo nombre completo, cédula de identidad y huella dactilar, con el único objetivo de registrar detalladamente los desplazamientos de los funcionarios, no existiendo claridad de los alcances y consecuencias que generará la implementación y manipulación de dicha información. Se debe tener presente, que las disposiciones Constitucionales señaladas sirven de inspiración a la legislación laboral que rige en nuestro Ordenamiento Jurídico, en el cual la existencia de un ambiente laboral digno es el pilar fundamental para permitir el pleno respeto de los derechos fundamentales de trabajadoras y trabajadores en la relación laboral.

Finalmente, y tal como se señaló en la exposición de hechos, esta medida refleja la intención de la autoridad del Servicio de restringir la posibilidad de que nosotros, los representantes de los funcionarios ante la administración del Estado, nos reunamos en las dependencias del Edificio con nuestros pares de otras Asociaciones de Funcionarios, coartando de este modo la libertad de reunión consagrada en el artículo 19 N°13 de la Constitución Política, considerando además que esta clase de reuniones siempre se dan en un contexto pacífico, sin la utilización de armamento, las que serían las únicas condiciones que en caso de infringirse podrían justificar una limitación de esta naturaleza por parte de las autoridades del Ministerio de Hacienda.

De lo expuesto, resulta evidente el trato desigual y arbitrario de que han sido objeto los funcionarios y trabajadores del Edificio Teatinos 120, como también el riesgo que se genera para su integridad física y psíquica al existir un limitado y controlado desplazamiento al interior del Edificio, unido a una deficiente información y capacitación

de los trabajadores en materia de seguridad, vulnerando además la honra y dignidad de los funcionarios y limitando la libertad de reunión de los funcionarios y sus representantes.

POR TANTO,

con el mérito de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de este escrito, y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales;

PIDO A V.S. ILTRMA: se sirva admitir a tramitación y dar curso al presente recurso y con su mérito, acogerlo y en definitiva ordenar que se deje sin efecto la implementación de un Nuevo Control de Acceso y Desplazamiento en el Edificio Teatinos 120, debiendo reevaluarse la necesidad de dicha medida, convocando para su estudio a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, a fin de que estos, conforme a las prerrogativas que la Ley les confiere, manifiesten sus conclusiones ante las autoridades.

PRIMER OTROSÍ: A fin de evitar y prevenir mayores perjuicios a los funcionarios afectados por la medida ante la cual se recurre, solicito a V.S.I. dicte **Orden de No Innovar**, a fin de suspender la implementación del nuevo sistema de control de acceso y desplazamiento en el Edificio Teatinos 120, mientras esta Iltrma Corte ve y se pronuncia sobre el presente recurso de protección interpuesto.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S. I. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don **Pedro Ignacio Aliaga Salazar** Cédula de Identidad N° 14.011.814-1 y a don **Felipe Ignacio Hazbún Marín**, Cédula de Identidad N° 15.376.749-1, ambos domiciliados en Pasaje Sotero del Río N° 508, oficina N°636, comuna de Santiago, pudiendo actuar en forma conjunta o separada, quienes firman el presente Recurso en señal de aceptación.